



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – CESACION EFECTOS CIVILES N° 15
DEMANDANTE	LIZET VANESA MOLINA ARISTIZABAL
DEMANDADO	RICHARD ALEXANDER PEREZ PEREZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2021-00381-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 31 de 2022
DECISIÓN	ACEPTA ALLANAMIENTO - DECRETA CESACION EFECTOS CIVILES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, el extremo pasivo allega escrito dando poder a la doctora Marisol García Colorado, a quien se le reconoció personería manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda para que se dicte sentencia y no sea condenado en costas, ante tal manifestación se puso en conocimiento de la parte interesada quien a través de su apoderado solicita que no se opona a la condena en costas y se dicte sentencia anticipada. Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Según lo anterior y en vista de que se da estricto cumplimiento a la **OPORTUNIDAD Y FORMA** que para el efecto consagra el artículo 98 del Código General del Proceso y, además, no existe ninguno de los impedimentos que para su eficacia establece el artículo 99 ibídem, **SE ACEPTARA** el mencionado **ALLANAMIENTO**.

La cónyuge demandante, a través de su mandatario judicial, solicitó el divorcio de matrimonio civil, contraído con el señor RICHARD ALEXANDER PEREZ PEREZ, con base en los siguientes,

HECHOS

La pareja contrae matrimonio civil el 28 de Febrero de 2014 en el Vecino país de Venezuela y registrado en el Consulado de Colombia en Venezuela y de tal matrimonio reposa fiel copia en el Ministerio de Relaciones Exteriores con serial 6662727. La mencionada pareja convivio por espacio de 5 años antes de casarse, después de haberse casado cuando ya llevaban 1 año de convivencia, posteriormente viajaron a Colombia a vivir en la casa de los padres de la cónyuge, pero por motivos económicos y personales de la pareja no pudo seguir conviviendo y posteriormente en el año 2018 decidieron separarse ya que el señor PEREZ PEREZ viajó a su país de origen. La pareja en mención se separaron desde el año 2018 y desde entonces no tienen ningún tipo de relación, ni contacto alguno. De conformidad con los hechos anteriores la señora Molina Aristizabal, presenta demanda de divorcio de conformidad con las causales 8 y 9 de la ley 25 de 1992 que modificó el Artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES

Primera: Que con base en la causal 8 del Artículo 154 del Código Civil, se decrete el divorcio de matrimonio civil de los cónyuges LIZET VANESA MOLINA ARISTIZABAL y RICHARD ALEXANDER PEREZ PEREZ, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró el día 28 de febrero de 2014 en el Consulado de Colombia en Venezuela.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los cónyuges LIZET VANESA MOLINA ARISTIZABAL y RICHARD ALEXANDER PEREZ PEREZ.

TERCERA: Que se inscriba esta sentencia en los libros de los registros correspondientes.

CUARTA: Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho al señor RICHARD ALEXANDER PEREZ PEREZ, de oponerse a estas pretensiones.

HISTORIA PROCESAL

La acción fue admitida mediante auto del 8 de septiembre de 2021 y se dispuso imprimirle al proceso el trámite verbal, ordenándose la notificación al demandado, por último se reconoció personería al abogado introductor.

Surtido el trámite de notificación, el señor PEREZ PEREZ contesta la acción a través de abogada manifestando que no presenta oposición a lo pedido en la demanda, vía correo electrónico, arrima documento en el que manifiesta que se allana a las súplicas del libelo y en consecuencia deprecia, se proceda a dictar sentencia.

Atendiendo entonces el allanamiento presentado por el demandado, se entrará a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura del allanamiento a la demanda previsto en el artículo 98 de la normativa procesal colombiana, deben cumplirse ciertas exigencias que señala la norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte del demandado en el mencionado escrito, las súplicas formuladas por la parte demandante, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si, por el contrario, el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértase, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 CGP.; por lo cual, si se da uno de los motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Más en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad con la normativa ya citada. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia declarando probada la causal señalada por el demandante y que consiste en: **“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”**, pues el allanamiento tiene los efectos de una confesión.

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil). El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la ley 25 de 1992, establece que: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente. En líneas generales, el articulado de la Ley de divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla los incisos 9º al 13º del artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de **“Cesación de los efectos civiles”**, dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de

institución básica de la sociedad por su naturaleza y fines corresponde a la familia. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil. Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores LIZET VANESA MOLINA ARISTIZABAL y RICHARD ALEXANDER PEREZ PEREZ. Conforme se desprende del correspondiente registro civil de matrimonio que obra a folio 4 vto del proceso, la pareja contrajo matrimonio civil el 28 de Febrero de 2014, en el vecino país de Venezuela y registrado el 3 de noviembre de 2016 en el Consulado de Colombia en Venezuela, y de tal registro civil de matrimonios reposa fiel copia en el Ministerio de Relaciones Exteriores con serial 6662727.

Las partes cumplieron las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en los artículos 98 y 388 del C.G.P.; además, los cónyuges son plenamente capaces para disponer de sus derechos. Por lo anterior habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer, pues el Fallador se encuentra relevado de estimar el desquiciamiento de la unidad familiar y la justificación moral del divorcio, conforme lo establece la Ley 25 de 1992.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento presentado por el demandado **RICHARD ALEXANDER PEREZ PEREZ**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de los cónyuges **LIZET VANESA MOLINA ARISTIZABAL** con cédula 1.017.179.949

y **RICHARD ALEXANDER PEREZ PEREZ** con cédula **V-19.512.468**, celebrado el 28 de febrero de 2014 en el Despacho 11 Venezuela Distrito Capital Caracas y registrado el 3 de noviembre de 2016 en el Consulado de Colombia en Venezuela y de tal registro civil de matrimonio reposa fiel copia en el Ministerio de Relaciones Exteriores con serial 6662727.

TERCERO: Que entre los divorciados no subsistirá ninguna obligación alimentaria y la residencia será separada.

CUARTO: DECLARAR en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los mentados cónyuges, la cual quedó disuelta por ministerio de la ley. (Artículo 1820 CC). Liquidación que se hará conforme a las normas legales.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: EXPEDIR copias con destino a la Notaría y Consulado correspondiente, para que se efectúe la respectiva anotación en el folio de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los involucrados - Decreto 1260 de 1970, así como en el libro de **VARIOS** de la misma oficina notarial - decreto 2158 de 1970.

SEPTIMO: EXPEDIR copias con destino a la Notaría y Consulado correspondiente, para que se efectúe la respectiva anotación en el folio de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los involucrados - Decreto 1260 de 1970, así como en el libro de **VARIOS** de la misma oficina notarial - decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ